

Proceso No. 50001400300520180099600

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta),

07 ABR 2022

De conformidad con lo reglado en el numeral 1º del artículo 443 del C. G. del P., del escrito de excepciones de mérito presentado en oportunidad por la Dra. FLOR MARINA RIVEROS HERRERA, en calidad de curador ad-litem de la demandada DORIS AMANDA PEREZ VELANDIA, CÓRRASE traslado a la parte demandante por el término legal de diez (10) días.

Ahora bien, en efecto el Código General del Proceso no contempla la fijación de gastos por la curaduría, pero la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, establece que una cosa son los gastos y otra cosa son los honorarios, indicando que por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, estos últimos no se generan, entre tanto que los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son algo diferente, son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

Así las cosas, atendiendo los preceptos constitucionales precitados, encuentra procedente el despacho señalarle a la curadora designada, la suma de \$300.000,00, como gastos de la curaduría, a costa de la parte demandante y que serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas en oportunidad.

NOTIFÍQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

CONTESTACION DE DEMANDA RADICADO No. 2018-00996-00

Flor Marina Riveros Herrera <mariverosherrera@gmail.com>

Lun 20/09/2021 2:57 PM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl05vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

FLOR MARINA RIVEROS HERRERA
ABOGADA

Doctora
PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez Quinto Civil Municipal
E.S.D

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JEISSON ANDRES SALINAS HERRERA
DEMANDADO: DORIS AMANDA PEREZ VELANDIA
RADICADO: No. 50001-40-03-005-2018-00996-00

FLOR MARINA RIVEROS HERRERA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Villavicencio, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 40.383.773 de Villavicencio, abogada titulada y en ejercicio con T.P. No. 220.706 del C. S, de la J., actuando en calidad de curador Ad-litem de la señora **DORIS AMANDA PEREZ VELANDIA**, debidamente designado dentro del proceso referenciado y notificado mediante correo electrónico el día 15 de septiembre de 2021, comedidamente y estando dentro del término legal procedo a dar contestación a la demanda en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES

No me allano ni me opongo a las pretensiones de la demanda, solo me atengo a lo que se pruebe, teniendo en cuenta que no cuento con mayores argumentos y menos aún pruebas para hacer oposición a las pretensiones.

A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: No me consta, razón por la cual solo me atengo a lo que se pruebe dentro de la actuación procesal.

AL HECHO SEGUNDO: No me consta, razón por la cual solo me atengo a lo que se pruebe dentro de la actuación procesal.

RESPECTO DEL PROCESO Y TRAMITE.

En efecto, según la cuantía estimada por la parte demandante, es usted señor juez Civil Municipal el competente para conocer de este procedimiento.

EXCEPCIONES DE FONDO

FLOR MARINA RIVEROS HERRERA
ABOGADA

PRESCRIPCION

Fundamento la presente excepción y solicito se declare probada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso, donde indica "Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora: La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante...." El Juzgado libra mandamiento de pago el día 23 de noviembre de 2018, es decir que se debía notificar el auto de mandamiento de pago hasta el 23 de noviembre de 2019, pero se notificó el mandamiento de pago el día 15 de septiembre de 2021, es decir dos años después, por tal razón opera la prescripción.

PRUEBAS

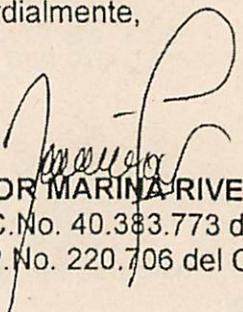
Coadyuvo las pedidas en la demanda.

NOTIFICACIONES

A las partes en las direcciones indicadas en la demanda.

Por mi parte recibo notificaciones en la secretaria de su Despacho o en la calle 39 No. 30 A -05 Edificio Ciudad Inmobiliaria oficina 205 de la ciudad de Villavicencio. Correo electrónico: mariverosherrera@gmail.com

Cordialmente,


FLOR MARINA RIVEROS HERRERA
C.C.No. 40.383.773 de Villavicencio
T.P.No. 220.706 del C.S. de J.

